



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	Carolina García en representación de la menor Ana Carolina Guevara García
Demandado	Rodrigo Guevara Gómez
Radicación	50 001 31 10 003 2012 00084 00 C-3
Asunto	Requerimiento 317 CGP y niega levantar medida cautelar
Fecha de la providencia	Diciembre quince (15) de dos mil dieciséis (2016)

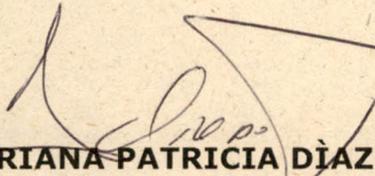
Teniendo en cuenta el informe secretarial obrante a folio 21 este despacho DISPONE,

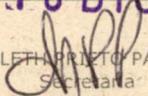
*Aplicar el tránsito de legislación al presente proceso de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 625 del Código General del Proceso.

*Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, proceda a cumplir con la carga de aportar la liquidación del crédito, so pena de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

* Previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, entre ellas la restricción para la salida del país, el obligado debe cancelar el valor de la totalidad de la obligación adeudada conforme a la liquidación de crédito, y prestar caución que garantice el pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los dos años siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, lo anterior teniendo en cuenta que el Juez como garante de los derechos de las menores, debe adoptar las medidas necesarias tendientes a que el obligado cumpla con el pago de dicha cuota, lo que en efecto es aplicable en el caso que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
del	16 DIC 2016
165	
AYELETH PRIETO PADILLA Secretaria	